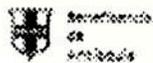


Medellín, 01 de marzo de 2016

Doctora
Ofelia Elcy Velásquez Hernández
Gerente
Beneficencia De Antioquia
Medellín



Radicado: 2016000543

Fecha de Indexación: 01/03/2016 16:14
Folios: 16



LICITACIÓN PÚBLICA 001 DE 2016
PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
CONCESIÓN APUESTAS PERMANENTES

La sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.**, se permite ampliar las observaciones al proyecto de pliego de condiciones para la licitación de la operación del juego de Apuestas Permanentes en el Departamento de Antioquia, para el período 2016-2021. Estas anotaciones se estructuran teniendo en cuenta, además, las respuestas de la entidad del pasado 17 de febrero de 2016.

OBSERVACIONES

PRIMERA OBSERVACIÓN:

2.2. REQUISITOS HABILITANTES JURÍDICOS

2.2.2. INDICADORES DE LIQUIDEZ

La entidad concedente indica que *"NO SE ACEPTA la observación, se mantiene un indicador de razón corriente del 1.2., teniendo en cuenta que BENEDAN ha realizado un estudio del sector, en el que evidencia que el indicador adecuado de razón corriente debe ser del 1.2."*

La empresa reitera los argumentos expuestos en el documento presentado el 10 de febrero de 2016, en cuanto que en el contexto mundial una empresa que demuestre una liquidez de mínimo 1.0, es una unidad económica suficientemente fuerte para enfrentar las obligaciones surgidas de un contrato de las proporciones que se proyecta adjudicar. De hecho, las empresas de apuestas permanentes del país giran en torno a este nivel de liquidez (1.0). Esta fortaleza se adiciona al resto de la información financiera de la empresa, con sus activos corrientes, sus controlados pasivos y su gran capacidad de endeudamiento.

Sostener la exigencia de un ratio de 1.2., como criterio habilitante financiero de liquidez, es querer excluir a las empresas tradicionales que se han profesionalizado en la ejecución





de juegos de azar en Colombia. Insistir en ese indicador conlleva a exigir a las empresas mantener recursos ociosos, práctica que igualmente resulta contraproducente para una unidad económica.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se reitera la petición de exigir en los pliegos que el índice de liquidez sea mayor o igual al 1.0.

SEGUNDA OBSERVACIÓN:

CAPÍTULO 5

VALOR DEL CONTRATO

CLAUSULA DÉCIMO PRIMERA, PROYECTO CONTRATO

La entidad concedente indica que *"...NO SE ACEPTAN las observaciones, teniendo en cuenta que el valor del contrato se encuentra determinado conforme a la normatividad sobre la materia. De igual manera el procedimiento fue revisado por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, la cual indicó que "el procedimiento utilizado por la Beneficencia de Antioquia guarda congruencia con la metodología señalada en el Artículo 23 de la Ley 1393 de 2010.*

Igualmente, respecto a la reserva de información, señala que *"NO SE ACEPTA la observación porque según lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.1., numeral 4º del Decreto 1082 de 2015, la estructuración financiera de los elementos económicos es reservada."*

Sobre este particular, se expresan las siguientes razones para solicitar claridad:

1. Lo que expresó el CNJSA, fue que *"...El procedimiento utilizado por la Beneficencia de Antioquia, guarda congruencia con la metodología señalada en el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010, la cual fue explicada en el concepto emitido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar con el radicado 20132400164831 de 4 de julio de 2013"*. Es decir, la metodología, en términos generales, es la indicada en cuanto prevé que deben tomarse los ingresos brutos de los últimos cuatro (4) años, o del último año si son mayores, contados a partir de la fecha de apertura del proceso licitatorio, y al multiplicarlos por a tarifa legal del 12%, se obtiene un resultado.





2. Pero también expresa el CNJSA que a ese resultado se le aplica un porcentaje de crecimiento año a año correspondiente al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Se cuestiona de nuevo el ocultamiento de las cifras y datos en que se fundamentó la entidad estatal para las deducciones consignadas en el proyecto de pliego. Al respecto, se reitera que tal información es pública ya que reposan en la concesionaria actual, en la concedente y en los órganos de control. Es insólito considerar que en un proceso de licitación pública respecto de un monopolio del Estado, cuya información es pública y estrictamente controlada por la administración, se predique ocultamiento de información.

Estipula la Ley 1150 de 2007, art. 24:

"...Artículo 24º.- Del principio de Transparencia. En virtud de este principio:

...

3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política..."

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se solicita aclarar: **Cuáles son los ingresos brutos tomados como insumos. Cuáles son los años contados y desde qué fecha, teniendo en cuenta la de apertura de la actual licitación. Con qué elementos fueron actualizados esos ingresos. Y decir expresamente que ese valor así deducido, se aumentará cada año de ejecución del contrato, en el IPC certificado por el DANE.** Este cálculo, insistimos, es anual y no mensual y mucho menos acumulativo como lo presenta el proyecto.

Entonces, la rentabilidad mínima que ordena la ley se deduce de los ingresos en los últimos cuatro años, o del último si es mayor. Y de conformidad con el Concepto del Consejo de juegos, la cifra resultante se actualiza. El resultado es la rentabilidad mínima del próximo contrato. Y cada año, ya en la ejecución del contrato, ese valor se reajusta de conformidad con el IPC certificado por el DANE. Ese IPC no se puede inventar para afectar el valor, sin tener la certificación del DANE.

Adicionalmente, se insiste en que todos los factores para determinar el valor del contrato conforme a la Ley 1393, son públicos: están en manos de la concedente, de los órganos de control y, desde luego, de la concesionaria. Y los factores aplicables son objetivos, exteriores y conocidos, motivo por el cual deben ser publicados.





Anexo: Como la información para calcular la rentabilidad mínima del contrato es pública, se acompaña la liquidación con sus debidas justificaciones, efectuada por la empresa Réditos Empresariales; y se solicita a la entidad administradora del juego un expreso pronunciamiento sobre la información aportada. Esta liquidación está ajustada al art. 23 de la ley 1393:

“Artículo 23. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

Artículo 24. Plan de Premios y Rentabilidad Mínima. El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país.

La rentabilidad mínima del juego de apuestas permanentes o chance, para cada jurisdicción territorial, se establecerá como criterio de eficiencia y obligación contractual en los respectivos contratos de concesión, y corresponde al mínimo de ingresos brutos que, por la venta del juego de apuestas permanentes o chance, deben generar los operadores por cada año y durante toda la vigencia del respectivo contrato, de manera que se sostengan las ventas y se procure su crecimiento como arbitrio rentístico para la salud.

La rentabilidad mínima será igual a la mayor cifra entre el promedio anual de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de apuestas permanentes o chance durante los cuatro (4) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio y la sumatoria de esos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior a la apertura del proceso licitatorio, más un porcentaje de crecimiento año a año que será igual al índice de precios al consumidor. Para determinar el promedio o la sumatoria a que se refiere el presente inciso, se acudirá a los datos que arroje la conectividad en línea y tiempo real o, hasta tanto se tengan esos datos, a los que tengan las distintas entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas al juego fueron previamente señalados en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesionarios a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor.

Será causal de terminación unilateral de los contratos de concesión el incumplimiento con la rentabilidad mínima, sin derecho a indemnización o compensación.

gana
cerca de ti



Parágrafo 1°. Las condiciones fijadas en la presente ley rigen de manera permanente para todos los contratos de concesión de apuestas permanentes o chance...”

Y se repite, no podría pensarse que una empresa seria y siempre comprometida con el cumplimiento de los contratos, pueda aceptar liquidaciones basadas en cifras y datos ocultos, eludiendo la recta aplicación de la ley.



TERCERA OBSERVACIÓN

3.1. CRITERIOS DE SELECCIÓN

3.1.1. PORCENTAJE DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN – 600 PUNTOS

La concedente expresa que “...SE ACEPTA las observaciones, teniendo en cuenta que la tasa aplicable a los ingresos brutos es una tasa fija del 12%, la entidad accede a la petición de eliminar esta tasa como criterio de calificación y en su lugar evaluará al proponente que ofrezca un porcentaje de crecimiento sobre los ingresos brutos mínimos mensuales base, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010.”

Aceptado como está que la tarifa legal del juego de apuestas permanentes es del 12% y que no es factor de calificación, esta empresa se refiere al pensamiento expresado en el documento que se cuestiona, en cuanto que se calificarán las propuestas conforme al ofrecimiento de porcentajes de crecimiento sobre los ingresos brutos mínimos “base”.

BENEDAN se reitera en el error, toda vez que su postura quiere decir entonces que la concedente exigirá ingresos mensuales superiores a los ordenados por la Ley como factor de fijación del valor del contrato. Al igual que la tarifa de derechos de explotación, los ingresos para calcular la rentabilidad son también fijados por Ley y por tanto de obligatorio cumplimiento, no siendo en consecuencia materia calificable. En otros términos, el texto del art. 23 de la Ley 1393 y las formas allí indicadas deben ser respetados en su integridad.

De otro lado, como se trata de procurar el aumento de los ingresos y con ello los derechos de explotación, el mecanismo adoptado en el art. 23 de la Ley 1393, garantiza el pago por derechos de explotación por encima de la rentabilidad mínima pactada, por cuanto si al efectuar la liquidación mensual de ingresos afectados con la tarifa del 12%, el resultado es superior al mínimo previsto en el contrato, el concesionario paga ese mayor valor y su diferencia se denomina compensación contractual.





Con lo anterior, se evidencia que el mecanismo es apto para captar mayores recursos, sin necesidad de violar la ley, exigiendo que el proponente aumente la base de los ingresos que fueron fundamento para determinar la rentabilidad mínima.

El art 5 de la Ley 1150 de 2007, establece:

"...ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes..."

PETICIÓN

Eliminar como criterio calificación que el proponente ofrezca mayores ingresos que los tenidos en cuenta por la Ley para estructurar el contexto de rentabilidad mínima. Se pregunta: amén de su ilegalidad, tiene lógica que el proponente ofrezca mayores ingresos que los obtenidos por el concesionario anterior durante los cuatro años hacia atrás de la fecha de apertura de la actual licitación. Son situaciones socio económicas diferentes a la actual y seguramente estructuras comerciales diferentes de la empresa que sea adjudicataria en el futuro.

De otro lado, se solicita acoger el pensamiento de la Procuraduría Delegada en cuanto a que exista una correspondencia entre el objeto del contrato y las exigencias del pliego, es decir, elegir como criterios calificables aspectos tan importantes como la red de mercadeo, la cantidad de vendedores, dispositivos móviles y fijos, capacidad tecnológica, transacciones por minuto de software, hardware, firewall, explotación sistematizado en línea y en tiempo real, centro de cómputo y tecnologías de transmisión de datos.

CUARTA OBSERVACIÓN

8.13. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO OBLIGACIONES TÉCNICAS Y DE INFORMÁTICA

Expresa la concedente que *"...NO SE ACEPTA la observación, ya que los argumentos expuestos no justifican la eliminación del texto..."*.

Al respecto, se observa que en Colombia existen Centros de datos con altos niveles de calidad que cumplen con los requisitos exigidos. Es decir, lo esencial para el cumplimiento del objeto contractual, radica en el hecho de que el DATACENTER principal garantice una disponibilidad del 99.982% y el alternativo del 99.741%, y un sistema de monitoreo que valide dicha disponibilidad, operado por la concedente y soportado por el concesionario. Estas





garantías se obtienen mediante la suscripción de contratos con los Centros de Datos, que se homologan con la pretendida certificación de una determinada entidad. Es decir ¿por qué tiene que ser solo con certificación de las entidades establecidas en el proyecto de pliego?

PETICIÓN

Ajustar el texto así: El principal debe garantizar una disponibilidad del 99.982% y el alterno de 99.741%. Las anteriores disponibilidades deberán ser certificadas y garantizadas contractualmente por el centro de datos.

QUINTA OBSERVACIÓN

8.13. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO OBLIGACIONES TÉCNICAS Y DE INFORMÁTICA SECCIÓN SISTEMA DE AUDITORÍA

Expresa la concedente que “...**NO SE ACEPTA** la observación, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos no justifican la eliminación del texto, ya que como se expresó el artículo 23 del Decreto 1350 de 2003, la obligación exigida responde al ejercicio de la función fiscalizadora y de control que tiene la concedente...”

La función fiscalizadora de la concedente no puede exceder los límites de Ley, máxime cuando la operación del contrato que se espera suscribir, corre por cuenta y riesgo del concesionario. El art. 23 del Decreto 1350 de 2003, expresa que:

“Artículo 23. Escrutinios. En ejercicio de las facultades de vigilancia y control del monopolio de los juegos de suerte y azar, la Superintendencia Nacional de Salud y las entidades administradoras del monopolio del orden departamental y del Distrito Capital, ejercerán las funciones de su competencia. Para el efecto, podrán, cuando lo estimen conveniente, estar presentes en los procesos de escrutinio realizados por los concesionarios de apuestas permanentes o chance, así mismo podrán solicitar la información que requieran sobre estos, para el ejercicio de su actividad de control.

Las entidades de vigilancia y control y las administradoras del monopolio en ejercicio de sus funciones, deberán observar las normas o condiciones de seguridad señaladas por el concesionario.”

En consecuencia, no puede interpretarse la norma en un sentido diferente al tenor de la misma ¿de dónde se desprende de este texto la necesidad de acceder directamente a la base de datos? Reiteramos que el acceso directo a las bases de datos transaccionales afecta la continuidad y correcto flujo de la operación. Permitir de manera abierta que la Concedente acceda directamente a las tablas transaccionales es intrusivo y genera un alto





riesgo. Además, como el sistema es integral, permitirá a la concedente acceso a información de otros negocios que no tienen relación con las apuestas permanentes, toda vez que es perfectamente viable adelantar en forma simultánea, operaciones diferentes al chance.

PETICIÓN

Se solicita estudiar de nuevo esta situación a la luz del ordenamiento jurídico, respecto a la efectividad del sistema y por la autonomía del operador, a fin de suprimir esta exigencia.

SEXTA OBSERVACIÓN

8.9. REVERSIÓN

Determina la concedente que **“NO SE ACEPTA”** la solicitud de eliminación de la reversión.

La finalidad de la institución de la reversión es garantizarle a la entidad estatal la continuidad de la actividad que operaba el tercero, es decir, se fundamenta en razones de orden público. Sin embargo, los instrumentos que piden revertir, son adquiridos, estructurados, adaptados y especificados por el concesionario para la gestión de este juego y para otros productos desarrollados por la sociedad. Y, además, recuérdese que el juego de apuestas permanentes solo puede ser operado por terceros, no por el Estado (artículos 22 y 25, de la Ley 643 de 2001). Por ello, carece de sentido esta exigencia. ¿Qué objeto tiene revertirle los instrumentos a la concedente, si esta no puede operar el juego?

Se insiste en que la facultad constitucional y legal de ejercer un monopolio estatal, no es un bien del Estado, ni la prestación de un servicio público. Se trata de una posibilidad jurídica asignada por las normas superiores para que el Estado desarrolle unas actividades monopolizadas a efecto de recursos públicos. Pero en sí, el monopolio no reviste ninguna de las connotaciones observadas.

En este sentido, y teniendo en cuenta que no todos los contratos de concesión son de la misma naturaleza, ya que es preciso señalar que el que se suscribe para este proceso, es un contrato especial, no encuentra esta compañía justificación legal para la aplicación de la cláusula de reversión.

Por lo tanto, ante la ausencia de argumentos jurídicos, ciertos y válidos y ante la realidad de que los elementos que sean revertidos al Estado no pueden cumplir su función propia,





porque se reitera que el Estado no puede operar el juego, no resulta de utilidad aplicar esta figura jurídica al contrato que se proyecta ejecutar.

Incluso, el Gobierno Nacional ha aceptado las limitantes al tema de la reversión en Juegos de Suerte y Azar, modalidad de Juegos Localizados, en el Decreto 2483 de 2003:

“Artículo 4º. Del contrato de concesión. Una vez en firme el acto administrativo de otorgamiento de la autorización para la operación a través de terceros de los juegos de suerte y azar localizados de que trata el presente decreto, se procederá a la suscripción del contrato de concesión, el cual se registrará en su orden, por lo dispuesto en las Leyes 643 de 2001 y 80 de 1993, en lo pertinente, en sus decretos reglamentarios y en las demás normas que las adicionen o modifiquen. El contrato de concesión contendrá como mínimo los siguientes términos y condiciones:

...

3. Reversión. No se entenderá pactada la cláusula de reversión, pero esta podrá incorporarse por acuerdo entre las partes.”

PETICIÓN

Se reitera la solicitud de eliminar esta exigencia.

SÉPTIMA OBSERVACIÓN

2.2 REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS

Señala la concedente que **“NO SE ACEPTA** la observación dado que esta información es esencial para todas las actividades de vigilancia y control de la concesión.”

No es procedente la posición de **BENEDAN**, toda vez que no se está pidiendo excluir esta exigencia sino ajustarla a las normas que rigen en materia contable, específicamente el Decreto 2649 de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. La norma permite establecer estatutariamente más de un corte de cuentas por año, de conformidad con los estatutos de cada empresa, como es el caso de Réditos Empresariales que prevé dos cortes anuales, conforme a las dos asambleas ordinarias establecidas.

PETICIÓN

Presentar Estados Financieros (i) El balance General, (ii) El Estado de Resultados, (iii) El Flujo de Caja, (iv) el Estado de cambios en el Patrimonio y (v) Las notas a los Estados Financieros; debidamente certificados por el revisor fiscal y el representante legal, acorde con los Estatutos de la Sociedad proponente. Estos documentos deben corresponder a los





años 2012, 2013 y 2014 y cumplir con todos los requisitos de la normatividad vigente en materia de estados financieros de conformidad a los cortes societarios de cada proponente.

OCTAVA OBSERVACIÓN

8.11. TÉRMINOS DE LA SUPERVISIÓN O INTERVENTORÍA DEL CONTRATO

8.11.1. INTERVENTORÍA

Indica la concedente que **“NO SE ACEPTA la observación, ya que con fundamento en el artículo 43 de la Ley 643 de 2001, BENEDAN está facultada para realizar la fiscalización sobre derechos de explotación y por tanto para requerir la información que a su juicio sea necesaria para la correcta y oportuna fiscalización. Además de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, BENEDAN tiene la obligación de contratar la interventoría en los contratos que requieran conocimientos especializados, como es el caso del contrato de concesión.”**

El deber de vigilancia de la ejecución del objeto del contrato estatal no se discute. Lo que no se comparte, es que esa función tenga que hacerla la concedente a través de interventores externos. La norma mencionada por **BENEDAN** no la obliga a contratar una interventoría en todo contrato. Es más, la obligación primaria de esta vigilancia es de la entidad. Sólo cuando el seguimiento de la ejecución del objeto del contrato *“suponga conocimientos especializados...o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen”*. Pues bien: la operación del juego de apuestas y sus mecanismos de control son una de las especialidades de **BENEDAN**, máxime cuando en los últimos contratos de concesión se han perfeccionado las exigencias tecnológicas y de comunicación en su gestión. La entidad estatal tiene la dependencia, la experiencia y los instrumentos de seguimiento diario a la ejecución del objeto contractual pretendido; amén de que la ley estableció el rubro de gastos de administración como una obligación del concesionario y a favor de la concedente, exactamente para administrar, controlar y supervigilar el contrato de concesión de las apuestas. En este contexto, la exigencia de la interventoría es una carga exagerada en contra del concesionario al obligarlo a asumir otro costo para ejecutar una función diseñada y perfeccionada por la entidad estatal y con recursos proporcionados para ese efecto por el operador. Sería una doble y costosa obligación para los mismos efectos, sin justificación válida. Nótese que el art. 83 de la ley 1474, prevé que por regla general no son concurrentes la supervisión de la empresa estatal y la interventoría externa. Esta previsión se refiere a las entidades estatales como **BENEDAN** que cuentan con todos los instrumentos y la capacidad para ejercer la supervisión adecuada al objeto del contrato que se proyecta adjudicar.





"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL

...La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.....".

PETICIÓN

Debido a que la operación del juego se ejecuta sujeto a estándares de alta tecnología y además, con la observancia de un software de auditoría, ordenado por la Superintendencia de Salud, se considera suficiente garantía para la concedente la administración del contrato dentro de los anteriores términos. Y, además, la experiencia y capacidad de **BENEDAN** son muy suficientes para ejercer la supervisión. Por ello, se solicita retirar del proyecto esa obligación adicional del concesionario.

Atentamente,

JOSÉ FERNANDO GÓMEZ CATAÑO
Representante Legal
RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.

gana
cerca de ti

RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. NIT. 900.081.559 -6

Calle 50 N°. 51 - 65 PBX: (57 -4) 444 44 41

Medellín - Antioquia

Mes	INGRESO
ene-12	\$ 27.737.024.615
feb-12	\$ 26.071.799.232
mar-12	\$ 28.287.610.580
abr-12	\$ 24.617.551.537
may-12	\$ 26.554.720.386
jun-12	\$ 27.019.597.573
jul-12	\$ 26.661.395.589
ago-12	\$ 27.710.487.858
sep-12	\$ 26.256.143.403
oct-12	\$ 27.038.380.516
nov-12	\$ 28.502.566.452
dic-12	\$ 32.611.316.542
ene-13	\$ 27.755.643.499
feb-13	\$ 25.161.495.333
mar-13	\$ 26.312.460.280
abr-13	\$ 26.001.625.535
may-13	\$ 27.752.648.549
jun-13	\$ 26.668.926.784
jul-13	\$ 28.529.091.544
ago-13	\$ 29.477.554.525
sep-13	\$ 27.922.688.478
oct-13	\$ 28.880.814.661
nov-13	\$ 29.631.869.681
dic-13	\$ 33.938.600.830
ene-14	\$ 31.386.066.685
feb-14	\$ 28.049.935.468
mar-14	\$ 29.474.792.074
abr-14	\$ 26.513.933.090
may-14	\$ 29.245.542.802
jun-14	\$ 26.222.971.523
jul-14	\$ 29.787.990.822
ago-14	\$ 30.089.241.549
sep-14	\$ 29.153.970.384
oct-14	\$ 30.900.690.698
nov-14	\$ 28.878.678.409
dic-14	\$ 35.748.173.473
ene-15	\$ 31.327.585.863
feb-15	\$ 28.353.794.936
mar-15	\$ 30.644.841.232
abr-15	\$ 29.848.521.498
may-15	\$ 30.141.583.762
jun-15	\$ 29.101.495.268
jul-15	\$ 32.902.017.967
ago-15	\$ 30.007.015.877
sep-15	\$ 30.304.938.993
oct-15	\$ 32.222.080.172
nov-15	\$ 30.779.614.936
dic-15	\$ 37.933.757.317

CÁLCULOS		Aplicación del art. 23 de la Ley 1393/2010			
Promedio últimos 4 años		349.030.312.195			
Ultimo año		373.567.247.821			
Valor mayor		373.567.247.821			
AÑO	IPC	Ingresos mínimos	Derechos año	Derechos mes	Variación mes
2016-2017	4,4%	390.004.206.725	47.268.509.855	3.939.042.488	154.373.811 4,1%
2017-2018	3,1%	402.094.337.134	48.733.833.661	4.061.152.805	276.484.128 7,3%
2018-2019	3,1%	414.559.261.585	50.244.582.504	4.187.048.542	402.379.865 10,6%
2019-2020	3,0%	426.996.039.432	51.751.919.979	4.312.659.998	527.991.321 14,0%
2020-2021	3,0%	439.805.920.615	53.304.477.579	4.442.039.798	657.371.121 17,4%
Totales		2.073.459.765.491	251.303.323.578		
Contrato 80	Mes			3.784.668.677	
	Año			45.416.024.125	
	Total			227.080.120.626	10,7%
Variación	Mes			403.720.049	
	Año			4.844.640.590	
	Total			24.223.202.952	11%
%					

FUENTE: IPC PROYECTADO GRUPO BANCOLOMBIA (GB), DANE, BANCO REPUBLICA ACTUALIZADA ENERO 2016

PROYECCIONES ECONÓMICAS DE MEDIANO PLAZO

Última actualización: Enero 2016

Año	2011	2012	2013	2014	2015 py	2016 py	2017 py	2018py	2019py	2020py
PIB (variación anual)	6.6%	4.0%	4.9%	4.7%	3.1%	2.6%	2.9%	3.8%	3.9%	4.0%
Balance GNC (% del PIB)	-2.9%	-2.3%	-2.4%	-2.4%	-3.0%	-4.3%	-4.2%	-2.9%	-2.1%	-2.0%
Balance cuenta corriente (% del PIB)	-3.0%	-3.1%	-3.3%	-5.2%	-6.9%	-6.6%	-5.1%	-4.3%	-4.2%	-4.9%
Tasa de desempleo trece ciudades (% de la PEA)	10.8%	10.2%	9.7%	9.3%	8.7%	9.2%	9.4%	9.2%	9.0%	9.0%
Inflación (IPC variación anual)	3.7%	2.4%	1.9%	3.7%	6.77%	4.40%	3.1%	3.1%	3.0%	3.0%
Tasa de referencia Banrep (fin de año)	4.75%	4.25%	3.25%	4.50%	5.75%	6.25%	4.50%	4.50%	4.50%	4.50%
Tasa de cambio USD COP (\$ promedio de año)	1847	1799	1879	2019	2741	3340	3316	3059	2846	2835
Tasa de cambio USD COP (\$ fin de año)	1939	1772	1923	2392	3147	3410	3221	2965	2815	2850
Devaluación nominal (promedio año)	-2.7%	-2.6%	4.4%	7.4%	35.8%	21.8%	-0.7%	-7.8%	-7.0%	-0.4%
DTF 90 Días (% fin de año)	5.12%	5.22%	4.06%	4.34%	5.25%	6.54%	4.62%	4.65%	4.70%	4.50%

Fuente: Grupo Bancolombia (GB), DANE, BanRep. py: proyectado

Aunque los conceptos y opiniones contenidos en este documento han sido recopilados y elaborados de buena fe tomando fuentes que se consideran confiables, el Grupo Bancolombia no se hace responsable por las decisiones o interpretaciones que puedan efectuarse con base en la presente información.

PROYECCIONES DE INDICADORES MACROECONÓMICOS

miércoles, 27 de enero de 2016

Venta de Acciones

Alejandro Peña Prieto
Gerente Comercial Acciones
alepena@bancolombia.com.co
+574 6045367

Esteban Posada Posada
Gerente Comercial Acciones
esposada@bancolombia.com.co
+574 6045170

Julian David Gómez Duque
Gerente Comercial Acciones
julligome@bancolombia.com.co
+574 6045159

Juan Guillermo Hernandez Hoyos
Gerente Comercial Acciones
guhernan@bancolombia.com.co
+574 6049811

Alejandro Escobar Escobar
Gerente Comercial Acciones
aescobar@bancolombia.com.co
+574 6045166

Mónica Patricia Arenas Lopez
Gerente Comercial Acciones
moarenas@bancolombia.com.co
+574 6045346

Venta de Acciones

Andrés Felipe Sánchez Quevedo
Gerente Comercial Acciones
anfesanc@bancolombia.com.co
+571 353 6600 ext 15235

Juliana Rodríguez Arévalo
Gerente Comercial Acciones
julianro@bancolombia.com.co
+571 3535234 - 7464300 Ext 37114

Leonardo Gabriel Rueda Díaz
Gerente Comercial Acciones
lgrueda@bancolombia.com.co
+571 3535237 - 4886000 Ext 37129

Luis Eduardo Romero Sellares
Gerente Comercial Acciones
leromero@bancolombia.com.co
+572 4852789 6440430

William Cesar Avila Romero
Gerente Comercial Acciones
wcavila@bancolombia.com.co
575-3695203

Investigación Económica

Juan Pablo Espinosa Arango
Gerente de Investigaciones Económicas
juespino@bancolombia.com.co
+571 7463991 ext. 37313

Alexander Riveros Saavedra
Economista Senior
egrivero@bancolombia.com.co
+571 7463980 ext 37303

Arturo González Peña
Analista de Banca Central y Sistema Financiero
arygonza@bancolombia.com.co
+571 7463980 ext 37385

Henry Alexander Otero Giraldo
Analista Internacional y de Mercados
haotero@bancolombia.com.co
+571 7463980 ext. 37310

Julián Felipe Huertas Espitia
Estudiante en Práctica
+571 7463988 Ext. 37310
jfhuerta@bancolombia.com.co

Sebastián Rocha Cadavid
Estudiante en Práctica
+571 7463988 Ext. 37316
srocha@bancolombia.com.co

Investigación en Acciones

Jairo Julián Agudelo Restrepo
Gerente de Investigaciones en Renta Variable
jjagudel@bancolombia.com.co
+574 6047048

Juan Camilo Dauder Sánchez
Analista Líder de Petróleo y Energía
jdauder@bancolombia.com.co
+574 6049821

Maria Paula Cortés Durán
Analista Líder del Sector Financiero y Small Caps
mpcortes@bancolombia.com.co
+571 353 6600 ext 37387

Diego Alexander Buitrago Aguilar
Analista de Energía
diebuit@bancolombia.com.co
+571 7463984 ext 37307

German Zuñiga Saavedra
Analista de Infraestructura e Industria
gzuniga@bancolombia.com.co
+574 6047045

Federico Perez Garcia
Analista Junior de Petróleo y Gas
fedgarci@bancolombia.com.co
+574 6048172

Viviana Carolina Martínez Franco
Estudiante en Práctica
+571 7463988 Ext. 37376
vcmartin@bancolombia.com.co

Andrés Llano Sierra
Estudiante en Práctica
+574 6046496
allano@bancolombia.com.co

Asistente de Investigación

Claudia Restrepo Salazar
Editora de Investigaciones
+574 404 3809
clarest@bancolombia.com.co

PROYECCIONES DE INDICADORES MACROECONÓMICOS

miércoles, 27 de enero de 2016

CONDICIONES DE USO

Este informe ha sido preparado por el área de Análisis Bancolombia, un área de investigación y análisis del Grupo Bancolombia. No debe ser distribuido, copiado, vendido o alterado sin la autorización expresa del Grupo Bancolombia, ni debe ser utilizado para cualquier fin distinto a servir como material informativo, el cual no constituye una oferta, asesoría, recomendación personalizada o sugerencia del Grupo Bancolombia para la toma de decisiones de inversión o la realización de cualquier tipo de transacciones o negocios. El uso de la información suministrada es de exclusiva responsabilidad de su receptor.

Antes de tomar una decisión de inversión, usted deberá evaluar múltiples factores tales como los riesgos propios de cada instrumento, su perfil de riesgo, sus necesidades de liquidez, entre otros. El presente informe o documento es tan sólo uno de muchos elementos que usted debe tener en cuenta para la toma de sus decisiones de inversión. Para ampliar el contenido de esta información, le solicitamos comunicarse con su gerente comercial. Le recomendamos no tomar ninguna decisión de inversión hasta no tener total claridad sobre todos los elementos involucrados en una decisión de este tipo. Los valores, tasas de interés y demás datos que allí se encuentren, son puramente informativos y no constituyen una oferta, ni una demanda en firme, para la realización de transacciones. Así mismo, de acuerdo con la regulación aplicable, nuestras opiniones o recomendaciones no constituyen un compromiso o garantía de rentabilidad para el inversionista.

La información y opiniones del presente informe constituyen un análisis a la fecha de publicación y están sujetas a cambio sin previo aviso. Por ende, la información puede no estar actualizada o no ser exacta. Las proyecciones futuras, estimados y previsiones, están sujetas a varios riesgos e incertidumbres que nos impiden asegurar que las mismas resultarán correctas o exactas, o que la información, interpretaciones y conocimientos en los que se basan resultarán válidos. En ese sentido, los resultados reales pueden diferir sustancialmente de las proyecciones futuras acá contenidas. Debe tener en cuenta que la inversión en valores o cualquier activo financiero implica riesgos. Los resultados pasados no garantizan rendimientos futuros.

Las entidades que hacen parte del Grupo Bancolombia pueden haber adquirido y mantener en el momento de la preparación, entrega o publicación de este informe, para su posición propia o la de sus clientes, los valores o activos financieros a los que hace referencia el reporte. El Grupo Bancolombia cuenta con políticas de riesgo para evitar situaciones de concentración en sus posiciones y las de sus clientes, las cuales contribuyen a la prevención de conflictos de interés.

En relación con tales conflictos de interés, declaramos que (i) durante los últimos 12 meses, Valores Bancolombia S.A. Comisionista de Bolsa y/o Banca de Inversión Bancolombia S.A. Corporación Financiera han participado en la estructuración y/o colocación de valores de renta variable para Bancolombia S.A. y (ii) el Grupo Bancolombia es beneficiario real del 10% o más del capital accionario emitido por Valores Simesa S.A., así mismo tiene una participación accionaria en Odinsa S.A. superior al 5% (iii) Valores Bancolombia S.A. Comisionista de Bolsa es filial de Bancolombia S.A. No obstante lo anterior, el mismo ha sido preparado por nuestra área de Análisis Bancolombia con base en estrictas políticas internas que nos exigen objetividad y neutralidad en su elaboración, así como independencia frente a las actividades de intermediación de valores y de banca de inversión.

La información contenida en este reporte no se fundamenta, incluye o ha sido estructurada con base en información privilegiada o confidencial. Cualquier opinión o proyección contenida en este documento es exclusivamente atribuible a su autor y ha sido preparada independiente y autónomamente a la luz de la información que hemos tenido disponible en el momento.